



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 430

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00103 00
Trámite: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gildardo Rivas Mejía terojo@hotmail.com
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Gildardo Rivas Mejía y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial se tiene que:

1.1.1. Mediante la Resolución 554 del 12 de febrero de 1981 CASUR le reconoció al convocante la asignación de retiro en el 85%, a partir del 01 de enero de 1981.

1.1.2. El Gobierno Nacional dispone el aumento de las pensiones del personal de la fuerza pública mediante sistema de oscilación, siendo modificado por la Ley 238 de 1995, que dispuso para efectos de los aumentos la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el IPC, resaltando que con el Decreto 4433 de 2004 se restableció el incremento con el referido sistema de oscilación.

1.1.3. CASUR no aplicó lo ordenado en la Ley 238 de 1995 mientras estuvo vigente, ocasionando que en los años 1997, 1999 y 2002 el aumento de la mesada del convocante fuese menor para tales anualidades.

1.1.4. El convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro con la aplicación del IPC de los años 1997, 1999, 2002, así como el pago de las diferencias entre lo cancelado y la nueva liquidación, lo que fue negado por oficio 201912000352171 Id: 519086 del 04 de diciembre de 2019.

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

“Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional declare la nulidad del oficio 201912000352171 – Id: 519086 de diciembre 4 de 2019 por el cual negó la petición, y le aumente la asignación de retiro que percibe con los porcentajes del IPC de los años 1997, 1999, 2002, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por disposición de la ley 238 de 1995 desde enero 1º de 1997 a diciembre 31 de 2004; como la base se aumenta deberá tenerla para liquidar la asignación de retiro con el sistema de oscilación a partir del año 2003 en adelante.

.- Como consecuencia de la anterior declaración: la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pague la suma de 23.267.180 de pesos de acuerdo con la información consignada en el numeral 3 de los hechos”.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 20 de mayo de 2021.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la entidad convocada manifestó en la diligencia pública celebrada el 20 de mayo de 2021¹, que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, en los siguientes términos:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 2. 1. Que en el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 2. Al señor GILDARDO RIVAS MEJIA en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el índice de Precios al Consumidor. 3. Se pagará lo reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$8.463.293 Valor del 75% de la indexación: \$510.301. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$359.991 pesos y los aportes a Sanidad de \$313.610 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y tres pesos M/Cte. (\$8.299.993,00). 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Debido a que en la primera audiencia se solicitó explicación a la liquidación, se anexa con la misma, la respectiva explicación de la normatividad que se tiene en cuenta como fundamento de la propuesta conciliatoria.”

El apoderado sustituto de la parte convocante frente a la fórmula propuesta indicó:

“Me permito manifestar que teniendo en cuenta la explicación aportada, se acepta íntegramente la propuesta conciliatoria.”

¹ Folio 62 Pdf del Archivo 01 del expediente digital

2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos, en la audiencia pública del 20 de mayo de 2021, concluyó:

“...que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes...; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se encuentra conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada”.

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, es competente este juzgado para para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y lo señalado en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con

ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

El reajuste de la asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, se tiene que en principio los asuntos de índole laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación. Así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012³, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del demandante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido tiene el carácter de irrenunciable por estar íntimamente ligado a dicha prestación, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

³ C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado

Así mismo se considera que es posible el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada. En efecto, el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado; así lo señaló el H. Consejo de Estado⁴, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, al no menoscabar los derechos del demandante, amerita ser aprobada, siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado José Luis Tenorio Rosas, a quien el convocante le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante a folios 5 y 6 del archivo 01 del expediente digital, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo.

Por su parte, la entidad convocada estuvo representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar (folio 31 del archivo 01 del expediente digital).

Así mismo, fue aportada Acta No. 02 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 07 de enero de 2021, en donde se fijan los parámetros de la fórmula conciliatoria para los casos de conciliación por IPC, así como la liquidación realizada por la entidad en la cual quedaron establecidos los valores a conciliar (fls. 42-46 y 49-61 del archivo 01 del expediente digital).

Además obra oficio del 27 de abril de 2021 dirigido a la Procuraduría 57 Judicial para Asuntos Administrativos, en el cual la apoderada de la entidad transmite el ánimo conciliatorio que le asiste a la convocada y eleva la fórmula concreta en los siguientes términos (fl. 47 Pdf del archivo 01 del expediente digital):

“3. Se pagará lo reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 8.463.293 Valor del 75% de la indexación: \$ 510.301. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 359.991 pesos y los aportes a Sanidad de \$313.610 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones doscientos noventa y tres pesos M/Cte. (\$ 8.299.993,00).

⁴ Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación y con las cifras arrojadas por la liquidación realizada por parte de la convocada.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso copia de los siguientes documentos:

- Solicitud de reajuste de la asignación de retiro con el IPC (fl. 28 del archivo 01 del expediente digital).
- Oficio 201912000352171 Id: 519086 del 04 de diciembre de 2019, por el cual se niega el reajuste perseguido, invitando al solicitante a adelantar conciliación con la entidad (fls. 7-11 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución No. 0554 del 12 de febrero de 1981, por la cual se reconoció la asignación de retiro al convocante a partir del 01 de enero de 1981, en un monto del 85% (fls. 12-13 del archivo 01 del expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro (fl. 14 archivo 01 del expediente digital).
- Hoja de servicios No. 1535 del 20 de noviembre de 1980 (fls. 15-18 del archivo 01 del expediente digital).
- Liquidación anual por aumento general de sueldo (fls. 19-22 del archivo 01 del expediente digital).
- Liquidación de las mesadas de los años 2000 a 2019 (fls. 23-27 del archivo 01 del expediente digital).
- Acta No. 02 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 07 de enero de 2021, en donde se fijan los parámetros de la fórmula conciliatoria con base en el IPC, y la liquidación en la cual quedaron establecidos los valores a conciliar (fls. 42-46 y 49-61 Pdf del archivo 01 del expediente digital).

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio del acta No. 02, se señala la política de conciliación para casos como el presente, obrando propuesta concreta en torno al caso del convocante, misma que se encuentra acorde a la liquidación allegada como soporte a las cifras ofrecidas, lo cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

De los documentos aportados, así como el Acta No. 02 emanada del Comité de Conciliación de la entidad, se advierte la viabilidad del acuerdo al que allegaron las partes sobre el reajuste pretendido, pues existen diversos pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de asignación de retiro, en su defecto los beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención.

Así quedó expuesto en las providencias del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, radicado: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995, la cual modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales, es decir, los exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, entre ellos el de la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley⁵.

En aplicación del sistema de oscilación, que es la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros⁶, el anterior reajuste sólo se debe aplicar hasta el año 2004, de conformidad con lo consagrado de forma expresa por el legislador para la Fuerza Pública, y como quiera que el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la accionada tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del actor, siendo la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las prestaciones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así mismo, se advierte que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia resultante a partir del 13 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 13 de noviembre de 2019⁷, encontrada su

⁵ Ley 100 de 1993

⁶ Artículo 3º de la Ley 923 de 2004 reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

⁷ Folio 28 Pdf del archivo 01 del expediente digital

aplicación ajustada a derecho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable en estos casos.

Así las cosas, esta célula judicial dará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre **GILDARDO RIVAS MEJÍA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

“...2. Al señor GILDARDO RIVAS MEJIA en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el índice de Precios al Consumidor. 3. Se pagará lo reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de noviembre de 2015 hasta el día 29 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$8.463.293 Valor del 75% de la indexación: \$510.301. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$359.991 pesos y los aportes a Sanidad de \$313.610 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y tres pesos M/Cte. (\$8.299.993,00). 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte convocante, previa ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9940d7864e8afec06176604bf8b95cecd16847e4e7c9943d7ae2bca23c0c98

Documento generado en 02/07/2021 11:47:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 502

Radicado: 76001 33 33 006 **2018 00210 00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral
Ejecutante: Andrés Alveiro Maya Vallejo
hcabog@gmail.com
Ejecutado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
linitasegura123@gmail.com

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada la audiencia de pruebas para el día 26 de mayo de 2020 a las 9:00 am, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **tres (03) de agosto de 2021 a las 02:00 p.m.**, para realizar la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0918e742c605a086ffb41ef047f7a5f5d6ba6e9c401c08b3bb751204067454d

Documento generado en 02/07/2021 11:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 431

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00302 - 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Golman German Granja Granja y otros
(lopez-abogados@hotmail.com)
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
(dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Fiscalía General de la Nación
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Estando pendiente la emisión de la sentencia dentro del presente asunto, se encuentra que mediante auto interlocutorio del 1° de julio de 2020, en aras de esclarecer puntos que interesan al proceso y en virtud de la facultad consagrada en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretó una prueba para mejor proveer, ordenándose requerir al Centro de servicios de los juzgados penales de Cali, para que allegaran copia de la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento y audiencia preliminar, dentro del proceso penal 76001-60-00000-2014-00330, adelantado en contra de Golman German Granja Granja.

Posteriormente y mediante auto interlocutorio del 27 de enero de 2021, se requirió por segunda vez al Centro de servicios de los juzgados penales de Cali, para el mismo efecto.

Mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 1 de junio de la presente anualidad, se allegan las actas y los audios de las audiencias requeridas, los cuales obran en el archivo 10 del expediente electrónico.

En ese orden de ideas y en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*, se dispone poner en conocimiento de las partes las referidas pruebas aportadas al plenario, **obrantes en el archivo 10 del expediente electrónico**, para lo cual se deberá remitir a las direcciones electrónicas de la totalidad de las partes, el link de acceso correspondiente, para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncien al respecto.

Se advierte que el pronunciamiento que a bien tengan realizar solo será frente a las pruebas contenidas en el archivo 10 y los correspondientes archivos de audio



y/o video relacionadas con aquel, como quiera que ya se corrió traslado para alegar y en ese orden de ideas ya contaron con la posibilidad de pronunciarse respecto de todo el caudal probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

*JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

*9e7818ddf28b9b782927c3aa69190278d9cbb74af9819dd75211920e112a9c4a
Documento generado en 02/07/2021 11:47:03 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 432

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00262 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana María Enríquez Sepúlveda y Otros
julianandresmorenoquintero@gmail.com
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E y Otros
juridica@hrob.gov.co
carlosfajardo@emssanar.org.co
juridicohrob@gmail.com
edwargutierrez@emssanar.or.co
abogadojuridica@hrob.gov.vo

Encontrándose el presente asunto para realizar la audiencia de pruebas, ha pasado a despacho, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA, respecto de una solicitud probatoria.

Al respecto, cabe indicar en primer término que en la audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero de 2020 se decretó a solicitud de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. prueba pericial consistente en que la Universidad CES de Medellín, previa remisión de la historia clínica del señor Diego Fernando Erazo, emitiera concepto pericial respecto de la atención brindada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno. Así mismo se exhortó al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que realizará las gestiones para las copias de estos documentos y asumiera el costo de la prueba.

Como quiera que estos no fueron allegados, mediante auto del 26 de febrero de 2020 el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E., para que en el término de 5 días realizara las gestiones para obtener las copias de la demanda y de la historia clínica, que deben ser enviadas a la Universidad CES para la realización de la prueba decretada en su favor, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento.

No obstante lo anterior, vencido el aludido término de cinco (05) días y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E. diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante **Auto de sustanciación No. 420** notificado por estado electrónico el día **28 de mayo de 2021**, que en el término de quince (15) días se realizara lo ordenando por el Despacho en la audiencia inicial y el auto del 26 de febrero de 2020 respecto de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha prueba, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento¹.

¹ Ver archivo No. 04 del expediente electrónico

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a la figura del desistimiento tácito huelga señalar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso o de la actuación correspondiente en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En el caso bajo examen se tiene que se cumplen los requisitos sentados en la norma transcrita, como quiera que el plazo de los quince (15) días otorgado mediante auto de sustanciación No. 420 para el cumplimiento de la carga, so pena de desistimiento tácito, se encuentra vencido al correr entre el **31 de mayo y el 22 de junio de 2021**, sin que la demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E hubiese allegado lo ordenado desde mucho tiempo atrás, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E., consistente en que la Universidad CES de Medellín, previa remisión de la historia clínica del señor Diego Fernando Erazo, emitiera concepto pericial respecto de la atención brindada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f08a79c4c2d9c85113e217d0e1c9a44a2487de6a0f91380cc685b26c27aac1**
Documento generado en 02/07/2021 11:47:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**